CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Estos actuados en los que la parte demandada promueve recurso de queja por casación denegada en los autos ***"Sánchez María Giselle del Milagro vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos"***; y

C O N S I D E R A N D O :

Voto de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos:

I.- La parte demandada en autos plantea recurso de queja por casación denegada contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I, en fecha 07-02-2023, por medio de la cual se resuelve declarar inadmisible el recurso de casación deducido por la misma parte en contra de la sentencia de idéntico Tribunal del 01-7-2022 y su aclaratoria del 09-8-2022.

II.- En su recurso de queja por casación denegada, la demandada sostiene que la sentencia contra la cual dedujo recurso de casación fue notificada a su parte mediante cédula depositada en casillero digital el 08-02-2023, por lo que su presentación es tempestiva. Reseña los antecedes del caso y lo expuesto en la sentencia que recurre.

Esgrime que el requisito de gravedad institucional solo se encuentra previsto para las sentencias que no ponen fin al pleito, no para las que sí lo hacen, como aquella contra la cual planteó recurso de casación. Alega que, más allá de ello, debe tenerse en cuenta que su parte sí demostró la existencia de gravedad institucional y la manera en que el fallo recurrido influye en el ámbito laboral, social e incluso fiscal, afectando a un gran caudal de trabajadores de la provincia, por lo que resulta necesario que esta Corte se expida sobre la problemática planteada. Desarrolla argumentos vinculados con dicha cuestión.

Expone que adjunta copia de la póliza de caución presentada para cumplir con el requisito del afianzamiento y advierte que la falta de presentación de la cédula de notificación de la sentencia de fecha 01-7-2022 al domicilio real de la demandada se debe al hecho de no haber sido cursada por la Cámara.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar a su recurso de queja.

III.- Previo al análisis de admisibilidad del recurso de queja intentado, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Ante la manifestación efectuada por la parte demandada en su recurso de queja, en estos autos se dispuso, mediante decreto de fecha 08-3-2023: “Atento a las constancias de autos, previo a resolver, requiérase de la Sala Ia. de la Excma Cámara de Apelaciones del Trabajo la remisión de los autos principales del epígrafe (art. 141 del CPL).- A sus efectos líbrese oficio”.

Luego, mediante providencia de fecha 20-3-2023, se dispuso: “Atento las constancias de los autos principales traídos a la vista, de las que se desprende que la Sala Ia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo ha declarado “la nulidad de los actos procesales que pudieran ser consecuencia de la notificación omitida” (proveído de fecha 16/02/2023) entre los que se encuentra la sentencia que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (07/02/2023), corresponde devolver los autos al Tribunal de origen a los efectos de que resuelva lo pertinente en relación al recurso intentado”. Posteriormente, en fecha 16-8-2023, se proveyó: “Atento a las constancias de las presentes actuaciones recursivas, líbrese oficio a la Sala Ia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo a los efectos de que informe el estado procesal de los autos principales y el trámite otorgado al proveído de fecha 20/03/2023”.

Librado dicho oficio, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo lo contestó en fecha 25-8-2023, adjuntando informe del actuario y providencias referidas en éste.

De tal informe actuarial surge que en fecha 22-03-2023 la Dra. Marcela B. Tejeda dispuso: “Téngase por radicada la causa en esta instancia. Atento a la formulación del proveído de fecha 20/03/23 dictado en el expediente “SANCHEZ MARIA GISELLE DEL MILAGRO c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS” - EXPTE N° 171/20-Q1 adjuntado en formato pdf en este expediente principal, entiende la proveyente que ya emitió opinión respecto a lo referido en el decreto de Presidencia, en la sentencia de fecha 07/02/23, por la que se declaró inadmisible el recurso de casación intentado por la demandada. Por tanto, me inhibo de intervenir en la presente causa respecto de la cuestión a la que refiere la providencia dictada en la Incidencia de Queja (art. 111 inc. 10° C.P.C.T. - Ley 9531)”. Asimismo, que, en igual fecha, la Vocal segunda, Dra. María del C. Domínguez, dictó la siguiente providencia: “Con lo informado por el Actuario, y en consonancia a lo proveído por la Vocal que ejercía la dirección del proceso, ME INHIBO de seguir entendiendo en la presente causa por la causal fundada en el art. 111 inc. 10° del CPCT. En consecuencia, remítase a Mesa de Entrada a fin que procedan al sorteo de una nueva Sala de la Cámara de Apelación del Trabajo, con bloqueo de esta sala 1°, a los fines que hubiere lugar. Sirva la presente de atenta nota de remisión”. Y, finalmente, que, como consecuencia de dichas providencias, por Secretaría Actuaria, en fecha 23-3-2023, se cumplió lo dispuesto y se remitió la causa a mesa de Entrada Laboral para que se sorteara nueva Sala y radicación de la causa, por lo que los autos no se encuentran tramitando por ante la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I; y que, por tratarse de la misma Secretaría Actuaria, a todo evento se informa que la causa

fue radicada en la Sala II.

Atento a lo informado, mediante providencia de fecha 05-9-2023, se dispuso: “Agréguese y téngase presente.- Atento a las constancias de las presentes actuaciones recursivas, líbrese oficio a la Sala IIa de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo a los efectos de que informe el estado procesal de los autos principales”.

El oficio librado en consecuencia fue respondido por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, adjuntando informe actuarial, del que surge que “En fecha 31/08/2023 Secretaría Actuaria realizó un informe a pedido del Sr. Vocal Dr. Adrián Díaz Critelli, en el cual se detalla que en fecha 22/03/23, los Sres. Vocales de la Sala I, se inhiben para intervenir en los presentes actuados, ordenando en mencionada providencia la remisión de autos a una nueva sala por intermedio de mesa de entrada; en fecha 23/03/23 se cumple con lo ordenado y en fecha 29/03/23 se recepciona digitalmente los presentes autos por ante esta Sala II. En fecha 03/04/23 se provee el pase a Presidencia de Cámara para el sorteo del vocal segundo; en fecha 04/04/23 se realiza el sorteo por Presidencia de Cámara, resultando sorteada como Vocal segunda la Dra. Graciela Beatriz Corai, quedando conformado el tribunal mediante decreto de fecha 12/04/23 -Dr. Adrián M. R. Díaz Critelli y Dra. Graciela B. Corai- como vocal preopinante y conformante respectivamente. En fecha 21/04/23 se provee Autos para Sentencia y el pase a conocimiento del vocal preopinante se registra el 17/05/23.

‘Cumplido con el informe solicitado, vuelven los autos como estaban llamados y pasan a conocimiento del vocal preopinante para resolver el recurso de casación con fecha de vencimiento del 21/09/2023”.

A dicha respuesta se adjuntó otro informe actuarial que da cuenta de las circunstancias ya detalladas.

En fecha 19-9-2023, se dispuso: “I.- Agréguese y téngase presente.- II.- Atento al estado y constancias de autos, vuelva la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal”.

Posteriormente, en fecha 24-10-2023, se proveyó: Atento a las constancias de autos, conforme lo establece el art. 141 del CPL, requiérase al Juzgado del Trabajo de la VIIIa Nominación la remisión y radicación de los autos principales del epígrafe.- A sus efectos líbrese oficio”.

En fecha 30-10-2023 los autos principales fueron radicados por ante esta Corte. De su compulsa, surge que, en fecha 19-9-2023, se dictó la siguiente providencia: “Que encontrándose estos autos a conocimiento, tengo en cuenta que del informe del Sr. Actuario de fecha 31/08/23 surge que en fecha 14/02/23 el letrado Penna Lucas solicitó la suspensión de los plazos en virtud de una omisión en la notificación de la resolución definitiva de fecha 01/07/22 a su representada al domicilio real; que en informe de fecha 16/02/23 se dejó constancia de ello y que en igual fecha se ordenó completar dicha notificación y que ‘(...) habiéndose omitido la notificación en el domicilio real de las partes de la Resolución fechada 1/07/22, lo que altera la estructura esencial del proceso, pudiendo afectar el

derecho de defensa de las mismas, corresponde declarar la nulidad de los actos procesales que pudieran ser consecuencia de la notificación omitida, arts. 225 y 227 CPCC. A tales efectos y con el fin de poner orden el proceso, notifíquese 'Libre de derechos' a las partes la resolución recaída en autos del 01/07/2022.'; que en fecha 16/02/2023 se remitieron cédulas a la parte actora y demandada notificando la resolución definitiva de fecha 01/07/22; y que en fecha 01/03/23 se agregaron notificaciones a la parte actora y a la demandada en sus domicilios reales realizada en fecha 22/02/2023.

'De las constancias de autos surge que en fecha 30/08/22 el letrado Penna Lucas interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva de fecha 01/07/22, cuya tramitación se reservó hasta tanto se notificase la sentencia definitiva a la totalidad de las partes en sus domicilios reales.

'Asimismo, que dicha notificación a las partes en sus domicilios reales se efectuó en fecha 22/02/2023, sin que las partes hubieran efectuado manifestación alguna al respecto y por lo que la sentencia interlocutoria de fecha 07/02/23 que declaró inadmisible el recurso de casación de la demandada quedó firme para las partes.

'En consecuencia, no se advierte actuación procesal alguna pendiente de resolución, por lo que poniendo orden en el proceso y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 10 de CPL, corresponde ordenar que la causa prosiga según su estado. Notifíquese. Fdo. digital Dr. Adrian Díaz Critelli - Vocal".

De la reseña efectuada se desprende que ésta última providencia deviene nula, al considerar que la sentencia interlocutoria de fecha 07-02-2023, que declaró inadmisible el recurso de casación de la demandada, quedó firme para las partes; y que no se advierte actuación procesal alguna pendiente de resolución. En efecto, ello implica desconocer la nulidad declarada previamente en los autos principales, mediante providencia de fecha 16-02-2023, que dispuso: "…habiéndose omitido la notificación en el domicilio real de las partes de la Resolución fechada 1/07/22, lo que altera la estructura esencial del proceso, pudiendo afectar el derecho de defensa de las mismas, corresponde declarar la nulidad de los actos procesales que pudieran ser consecuencia de la notificación omitida, arts. 225 y 227 CPCC . A tales efectos y con el fin de poner orden el proceso, notifíquese 'Libre de derechos' a las partes la resolución recaída en autos del 01/07/2022. Firmado digitalmente Dra. Marcela Beatriz Tejeda - Vocal".

Conforme se advierte, entre los actos procesales declarados nulos como consecuencia de la notificación al domicilio real de las partes omitida (de la sentencia definitiva de fecha 01-7-2022), se encuentra la sentencia de fecha 07-02-2023 por medio de la cual se resolvió declarar inadmisible el recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia definitiva, por no ser ésta un acto independiente del acto declarado nulo con anterioridad. Repárese que dicha sentencia tiene estrecha vinculación con la notificación omitida, desde que considera que "…Citytech S.A. fue notificada en su domicilio real en fecha 24/11/2022. En consecuencia el recurso se presentó en el plazo

correspondiente, resulta temporáneo…". Resulta obvio que no puede resolverse válidamente la admisibilidad del recurso de casación sin examinarse debidamente las constancias pertinentes relativas a la tempestividad de su interposición.

El artículo 23 del CPL dispone que las nulidades se regirán por las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC), con las excepciones establecidas en el propio CPL. Si bien el artículo 24 del CPL dispone que las nulidades de procedimiento sólo podrán atacarse por vía de incidente en la misma instancia, salvo los casos en que este código haya previsto un procedimiento especial, el artículo 225 del CPCC autoriza la declaración de nulidad de oficio cuando ésta es manifiesta y deriva de la alteración de la estructura esencial del proceso, por ser insubsanable. Se ha sostenido que la alteración de la estructura esencial del procedimiento significa un procedimiento en el que resultan desatendidas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser aquellas que afectan a la garantía de la defensa en juicio; señalándose como ejemplo de ello todo lo que afecte el régimen legal de notificaciones de modo que impida ejercer aquella garantía (conf. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos (directores), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado", Bibliotex S.R. L., Buenos Aires, 2.008, tomo I, pág. 458).

Tratándose de una nulidad absoluta e insubsanable, puede ser declarada aún de oficio, en cualquier tiempo y estado del proceso.

Por las razones explanadas, atento a lo establecido por el artículo 225 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral, corresponde declarar de oficio la nulidad de la providencia de fecha 19-9-2023 de los autos principales, antes transcripta, y de todos los actos procesales posteriores que sean su consecuencia, por inobservancia de la estructura esencial del proceso.

A su vez, resultando nula la sentencia por medio de la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, la resolución del recurso de queja interpuesto por dicha parte resulta abstracta, correspondiendo remitir los autos principales y las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II, a fin que continúe el trámite de ley correspondiente en la presente causa según su estado.

IV.- Acorde a la conclusión inferida, y siendo ella consecuencia de una declaración de nulidad en los autos principales, no corresponde efectuar imposición de costas.

***Voto de la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar*:**

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de queja por casación denegada interpuesto el 14/2/2023 por la parte demandada contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo de fecha 07/2/2023 que resolvió declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra el pronunciamiento del referido Tribunal del 01/7/2022 y su aclaratoria de fecha 09/8/2022.

2.- En fecha 11/10/2023 la presente queja entró a estudio a esta Vocalía y a pedido de la suscripta del 23/10/2023, por Presidencia el 24/10/2023 se decretó “Atento a las constancias de autos, conforme lo establece el art. 141 del CPL, requiérase al Juzgado del Trabajo de la VIIIa Nominación la remisión y radicación de los autos principales del epígrafe.- A sus efectos líbrese oficio”. Los autos principales ingresaron a esta Corte el 30/10/2023 y el 13/11/2023 la queja paso a resolver nuevamente a esta Vocalía.

3.- Con fecha 19/9/2023 en los autos principales se dispuso: “Que encontrándose estos autos a conocimiento, tengo en cuenta que del informe del Sr. Actuario de fecha 31/08/23 surge que en fecha 14/02/23 el letrado Penna Lucas solicitó la suspensión de los plazos en virtud de una omisión en la notificación de la resolución definitiva de fecha 01/07/22 a su representada al domicilio real; que en informe de fecha 16/02/23 se dejó constancia de ello y que en igual fecha se ordenó completar dicha notificación y que '(...) habiéndose omitido la notificación en el domicilio real de las partes de la Resolución fechada 1/07/22, lo que altera la estructura esencial del proceso, pudiendo afectar el derecho de defensa de las mismas, corresponde declarar la nulidad de los actos procesales que pudieran ser consecuencia de la notificación omitida, arts. 225 y 227 CPCC. A tales efectos y con el fin de poner orden el proceso, notifíquese 'Libre de derechos' a las partes la resolución recaída en autos del 01/07/2022'; que en fecha 16/02/2023 se remitieron cédulas a la parte actora y demandada notificando la resolución definitiva de fecha 01/07/22; y que en fecha 01/03/23 se agregaron notificaciones a la parte actora y a la demandada en sus domicilios reales realizada en fecha 22/02/2023.

'De las constancias de autos surge que en fecha 30/08/22 el letrado Penna Lucas interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva de fecha 01/07/22, cuya tramitación se reservó hasta tanto se notificase la sentencia definitiva a la totalidad de las partes en sus domicilios reales.

'Asimismo, que dicha notificación a las partes en sus domicilios reales se efectuó en fecha 22/02/2023, sin que las partes hubieran efectuado manifestación alguna al respecto y por lo que la sentencia interlocutoria de fecha 07/02/23 que declaró inadmisible el recurso de casación de la demandada quedó firme para las partes.

'En consecuencia, no se advierte actuación procesal alguna pendiente de resolución, por lo que poniendo orden en el proceso y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 10 de CPL, corresponde ordenar que la causa prosiga según su estado. Notifíquese. Fdo. digital Dr. Adrian Diaz Critelli - Vocal”.

Cabe tener presente el día 16/2/2023 se proveyó: “Atento a lo informado precedentemente por Secretaría Actuaria y conforme a las constancias de autos, habiéndose omitido la notificación en el domicilio real de las partes de la Resolución fechada 1/07/22, lo que altera la estructura esencial del proceso, pudiendo afectar el derecho de defensa de las mismas, corresponde declarar la nulidad de los actos procesales que pudieran ser consecuencia de la notificación

omitida, arts. 225 y 227 CPCC. A tales efectos y con el fin de poner orden el proceso, notifíquese 'Libre de derechos' a las partes la resolución recaída en autos del 01/07/2022. Firmado digitalmente DRA. MARCELA B. TEJEDA - VOCAL.” -entre las actuaciones declaradas nulas se encuentra la sentencia de fecha 07/2/2023 que resolvió declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada- y el decreto de fecha 21/4/2023 dispuso: “Autos para sentencia. Atento el estado procesal de la presente causa, venga la misma a conocimiento y resolución del Tribunal. Firmado digitalmente DR. ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI - VOCAL”.

Por lo expuesto, el decreto dictado el 19/9/2023 en los autos principales configura una alteración de la estructura esencial del procedimiento conforme las previsiones del art. 225 del CPCC de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del CPL y por lo tanto, trae aparejada la nulidad absoluta e insubsanable del acto viciado y de todos aquellos posteriores que sean su consecuencia. Así, entonces, se advierte que la materia objeto del recurso directo de queja interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 07/2/2023 devino abstracta atento la declaración de nulidad de fecha 16/2/2023.

En consecuencia, corresponde Declarar de Oficio la Nulidad de la providencia de fecha 19/9/2023 dictada por la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo y de todos aquellos actos posteriores que dependan o sean su consecuencia, Declarar de Abstracto Pronunciamiento el recurso de queja por casación denegada interpuesto por la parte demandada y Remitir las presentes actuaciones y los autos principales a la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo a fin de que la causa prosiga según su estado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal, corresponde: "I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del decreto de fecha 19/9/2023 dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo y de todos aquellos actos posteriores que dependan o sean su consecuencia. II.- DECLARAR DE ABSTRACTO pronunciamiento el recurso de queja por casación denegada interpuesto el 14/2/2023 por la parte demandada contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo de fecha 07/2/2023. Las presentes actuaciones y los autos principales serán remitidos a Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo a fin de que la causa prosiga según su estado".

Voto del señor Vocal doctor Daniel Leiva:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Voto del señor Vocal doctor Anronio D. Estofán:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal, se

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la providencia de fecha 19-9-2023 de los autos principales, y de todos los actos procesales posteriores que sean su consecuencia, conforme a lo considerado.

II.- DECLARAR ABSTRACTA la resolución del recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 07-02-2023 recaída en los autos principales, conforme a lo considerado.

III.- DISPONER la remisión de los autos principales y de las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II, a fin que continúe el trámite de ley correspondiente en la presente causa según su estado.

IV.- COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

NRO.SENT: 1647 - FECHA SENT: 21/12/2023

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875, Fecha:18/12/2023; CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885, Fecha:20/12/2023;CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha: 21/12/2023;CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749, Fecha:21/12/2023; CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha:21/12/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar